



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00007-00
Demandante: Concejo Distrital de Bogotá
Demandado: Concejo Distrital de Bogotá y otro

NULIDAD

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda. No obstante, resulta necesario pronunciarse frente a la competencia del asunto, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende en la demanda lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acta de escrutinios y votación comisión de personal Concejo de Bogotá, D.C., del 28 de febrero de 2020, mediante la cual fue elegido el funcionario ELÍAS APONTE BUSTAMANTE, como uno de los delegados de los trabajadores antes la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C. para el periodo institucional 2020 a 2022.

SEGUNDO: Que una vez en firme la declaración de nulidad parcial del acta de escrutinio del 28 de febrero de 2020 antes solicitada, respecto de la elección del señor ELÍAS APONTE BUSTAMANTE como delegado de los trabajadores a la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C. para el periodo institucional 2020 a 2022, se ordene la exclusión del mencionado funcionario como integrante de la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C.

TERCERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 0279 del 31 de marzo de 2020 por la cual la Mesa Directiva, conformó la comisión de personal del Concejo de Bogotá, D.C. de la vigencia 2020-2022, respecto del señor ELÍAS APONTE BUSTAMANTE, como uno de los representantes principales de los trabajadores”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la naturaleza del acto demandado.

Al respecto, el literal C del numeral 6 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán, en única instancia, de los asuntos de nulidad electoral en los que se controviertan los actos administrativos de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico o sus equivalentes efectuados por autoridades del orden departamental, distrital o municipal, así:

“(…) Artículo 151. Modificado por el art. 27, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(…)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(…)

c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (…). (Negritas del Despacho)

En ese contexto, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la demandante, pretende la nulidad de un acto administrativo a través del cual fue elegido al funcionario, el señor Elías Aponte Bustamante, al cargo de representante por los trabajadores en la Comisión de Personal, lo que determina que el asunto bajo estudio se desarrolla con objeto de la nulidad de un acto que eligió un empleado público en nivel equivalente a profesional o técnico y que fue efectuado por una autoridad distrital.

En tal sentido, se desprende que el competente para conocer, del proceso bajo estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

En consecuencia, visto que la demanda persigue la nulidad de un acto administrativo que designó a un empleado público en un cargo del nivel equivalente a profesional o técnico por una autoridad distrital la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por el Concejo Distrital de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez